**León, Guanajuato, a 31treinta y uno de octubre del año 2017 dos mil diecisiete**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0416/2doJAM2017-JN**, promovido por la ciudadana **\*\*\*\*\***; y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de la emisión del acta de infracción, que fue en 22 veintidós de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado consistente en el acta con folio número T-5461092 (T guion cinco-cuatro-seis-uno-cero-nueve-dos), de fecha 22 veintidós de febrero del año 2017 dos mil diecisiete;y que se robustece con la calificación por la que se impuso una multa por la cantidad de $147.21 (Ciento cuarenta y siete pesos 21/100 Moneda Nacional);se encuentra documentado en autos con el original del recibo oficial de pago con número AA 6493483 (AA seis-cuatro-nueve-tres-cuatro-ocho-tres); y copia fotostática del acta de infracción señalada;los cuales obran en el secreto de este juzgado, (palpables, en copia certificada, a fojas 7 siete y 9 nueve); documentos que merecen pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de documentos públicos, expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0416/2doJAM2017-JN**

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si, en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada*. . . . . . . . . . . . . .*

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el Agente de Tránsito demandado, **si exteriorizó** una causal de improcedencia; la prevista en la fracción I, del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; al referir que la boleta de infracción impugnada, **no afecta el interés jurídico** de la parte demandante; pues el interés jurídico constituye un requisito de procedibilidad, que se promueva contra actos de autoridad, y solamente lo tiene quien sea titular de un derecho subjetivo;que no se expidió a su nombre; al no haber acreditado la calidad de propietaria, poseedora,o ser la conductora del vehículo respecto del cual se emitió la infracción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . .

En la especie, para este Juzgador **sí se actualiza** la causal de improcedencia en comento; toda vez que, en efecto, el acto impugnado **no afecta** los intereses jurídicos de la ciudadana **\*\*\*\*\***, -promovente de este juicio- con base en lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El *interés jurídico* constituye un requisito de procedibilidad en el proceso administrativo, por lo que es necesario que se promueva en contra de actos de la autoridad administrativa, y solamente lo tiene quien sea el titular de un derecho subjetivo de carácter administrativo, que esté reconocido o protegido a favor de la parte actora por un precepto jurídico contenido en la ley y que resulte afectado con un acto de autoridad; en este caso, municipal; ello en congruencia a lo establecido por los artículo 243, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 251, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a la letra establecen: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 243.-*** *Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el Ayuntamiento….”*. . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

 *“Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados optativamente ante los Juzgados administrativos municipales o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando afecten intereses de los particulares. Ejercida la acción ante cualquiera de ellos, no se podrán impugnar ante el otro el mismo acto”****.*** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***“Artículo 251.*** *Sólo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión*: . . . . . . . . . . . .

1. *Tendrán el carácter de actor*: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*a) Los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa; y…****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Así las cosas, la demanda en el presente proceso administrativo la formuló la ciudadana **\*\*\*\*\***; sin embargo, de la lectura del acta de infracción con númeroT-5461092 (T guion cinco-cuatro-seis-uno-cero-nueve-dos), de fecha 22 veintidós de febrero del 2017 dos mil diecisiete, se advierte que se levantó de manera **innominada**; según se desprende del contenido de la propia acta; razón por la que no puede demostrarse que exista identidad entre la actora de este proceso y la persona que resiente en su esfera de derechos el acto impugnado; por lo tanto, en la especie, no se acredita afectación derecho subjetivo alguno de la impetrante del proceso; al no comprobar ser la destinataria del acto administrativo que se controvierte; toda vez que quien tendría el interés jurídico sería, en su caso, la persona cuyos datos aparecieran en el acta de infracción que se impugna, o bien, el propietario o poseedor del vehículo respecto del cual se levantó la boleta de infracción combatida; sin que en el caso concreto, el nombre de la actora aparezca en el acta de infracción, o bien que la promovente haya acreditado, de manera fehaciente, ser la propietaria, poseedora o, por lo menos, la conductora de dicho vehículo, el día de los hechos; por lo que en realidad carece de interés jurídico en el presente asunto y no se encuentra en aptitud de solicitar la nulidad del acto impugnado; destacando, por ser importante, que en el proceso administrativo, de acuerdo al primer párrafo del artículo 22 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, **no procede** la gestión oficiosa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En virtud de lo antes expresado y, además, considerando que la doctrina jurídica en materia administrativa, define al interés jurídico como el: "*Derecho subjetivo de carácter administrativo"*; y el Tratadista Manuel Lucero Espinosa en su obra *“Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación”,* Cuarta Edición aumentada, Editorial Porrúa, en la página 48 cuarenta y ocho, define el derecho subjetivo de carácter administrativo como: “*Aquel que se encuentra establecido por una Ley, Decreto, Reglamento, Resolución, Contrato u otra disposición administrativa que regula la actividad de la autoridad administrativa y limita su poder.”* Se desprende que en la presente causa administrativa, no se cumple con el requisito *“Sine qua non”,* de que la impetrante acredite que tiene interés jurídico, previsto en los ya señalados artículos 243, Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 251, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, para la procedencia del proceso administrativo; es decir, que exista un acto personal y directo que implique la violación de un derecho subjetivo tutelado a favor de la accionante. . .

**Expediente número 0416/2doJAM2017-JN**

 Asimismo, debe destacarse que, del recibo oficial de pago número AA 6493483 (AA seis-cuatro-nueve-tres-cuatro-ocho-tres); de fecha 23 veintitrés de febrero del año en curso, por la cantidad de $147.21 (Ciento cuarenta y siete pesos 21/100 Moneda Nacional); expedido por la Dirección General de Ingresos Municipales por la cantidad señalada; -que se exhibió en original y es visible en el expediente en copia certificada a foja 7 siete-; no se desprende el interés jurídico de la actora; ya que de dicho recibo, se advierte únicamente que se pagó la cantidad en dinero que señala el mismo, pero no que la promovente sea la propietaria o poseedora del vehículo, o ser quien lo conducía el día en que se emitió la boleta; resaltando que el pago de la infracción lo puede realizar cualquier particular, sin que implique que sea necesariamente quien resiente en su esfera jurídica el acto administrativo, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Por lo que al quedar determinado que el acto impugnado **no afecta el interés jurídico** de la parte actora, porque el acta de infracción no se encuentra expedida a su nombre, ni acredita la propiedad, posesión o ser la conductora del vehículo objeto de la infracción el día de los hechos; se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado; por lo que es procedente **sobreseer** el presente proceso administrativo, con sustento en lo establecido por el artículo 262, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Sirve de apoyo a lo anterior, a contrario *“sensu”,* el criterio que sostiene la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que a la letra dice: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.*** *El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.*EXP. NUM. 19/954/1994. SENTENCIA DE FECHA 9 DE ENERO DE 1994. ACTOR: JESÚS SÁNCHEZ TRAPP.**” . . . . . . . . . . . .** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***QUINTO.-*** En virtud de que se actualiza una causal de improcedencia que trae como consecuencia el sobreseimiento del presente proceso administrativo, atendiendo al principio de economía procesal, no se realizará el análisis sobre la actualización de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento que pudiera darse, pues en nada variaría el sentido de esta resolución; de igual forma no se entrará al estudio de los conceptos de impugnación expresados por la actora, ni de sus pretensiones, ni de las excepciones y defensas planteadas por el agente demandado; pues el sobreseimiento del proceso, impide conocer respecto del fondo del asunto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 261 fracción I, 262 fracción II, 298 y 299, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Se**SOBRESEE**el presente proceso administrativo, por las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y por correo electrónico; y, a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada**María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .